



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503504

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Contaminación acústica. Denuncias.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El objeto de la queja es la demora del Ayuntamiento de Denia en dar respuesta a las denuncias de la persona interesada de 26 y 29/06/2025 y de 19/09/2025 (dos) a causa de las molestias derivadas de una actividad hotelera.

Admitida la queja a trámite, hemos solicitado informe al Ayuntamiento sobre los siguientes extremos:

- Cumplimiento de su obligación de dar respuesta a las denuncias de la persona interesada de 26 y 29/06/2025, poniendo a su disposición respuesta suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normas aplicables (entre ellas, la municipal: Ordenanza de Ruido.doc).
- Norma que dispone que el plazo de respuesta a las Quejas y reclamaciones de Medio Ambiente es de seis meses y justificación de su duración, teniendo presente el artículo 21.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 34 y siguientes del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana.

El informe municipal expone, en resumen:

Que la citada actividad hotelera solicitó en el 2005 la ampliación de sus instalaciones. Aportó auditoria acústica que constató el incumplimiento de la normativa en horario nocturno. El 25/07/2024, como consecuencia de las quejas, el Ayuntamiento requirió que aportarse, entre otros aspectos, una auditoria acústica que cumpliera con los límites legalmente permitidos, ordenándole hasta entonces el cese de actividades susceptibles de emisión de ruido a partir de las 22:00 con apercibimiento de que, de continuar ejerciendo las mismas, se adoptarían medidas.

Que mediante resolución de 26/07/2024 reconoció la condición de interesado a la persona titular de la queja a los efectos de que, como solicitaba, tuviese acceso a las actuaciones vinculadas al expediente de actividad, por lo que estaba al tanto de ellas. Además, en las diferentes reuniones mantenidas con el Ayuntamiento, se le dio traslado de ellas.

Que el 20/01/2025, el Ayuntamiento declaró el desistimiento del expediente de ampliación de la actividad. Tras constatar que continuaba utilizando instalaciones no autorizadas, inició expediente que finalizó con resolución de 20/09/2025, para adoptar medidas de policía y cierre de aquellas. El



titular de la actividad ha presentado solicitud para legalizar la ampliación del hotel, pendiente de revisión técnica.

El Ayuntamiento concluye que ha tenido en cuenta las quejas presentadas por la persona, les ha dado trámite y ha instruido los procedimientos necesarios para conciliar el derecho de la mercantil a ejercer la actividad dentro de los límites legalmente permitidos y el de la persona a la inviolabilidad del domicilio y a no sufrir molestias en este.

Hemos trasladado dicho informe a la persona a efectos de alegaciones rogándole que, si el Ayuntamiento ha contestado a sus denuncias, nos adjunte copia. No hemos recibido respuesta.

2 Conclusiones de la investigación

La persona ha presentado, desde hace años, varias denuncias contra la actividad. Del informe municipal se desprende que esta solicitó en el 2005 la ampliación de sus instalaciones, aunque su auditoria acústica no era favorable. Es a partir 25/07/2024, como consecuencia de dichas denuncias, cuando el Ayuntamiento ha adoptado medidas de policía y cierre de las instalaciones no legalizadas y ha reconocido a la persona la condición de interesada.

Sin embargo, no nos ha informado acerca de si ha dado respuesta a las denuncias de la persona interesada, ni qué norma dispone que el plazo de respuesta a su procedimiento de [Quejas y reclamaciones de Medio Ambiente](#) es de seis meses y justificación de su duración, teniendo presente el artículo 21.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 34 y siguientes del [Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana](#).

La persona no ha presentado alegaciones al informe municipal, de lo que deducimos que da por solucionada la situación. En cualquier modo, si las molestias continuaran en el futuro, deberá dirigirse al Ayuntamiento y si este, en el plazo de tres meses, no le da respuesta (pues su previsión relativa a que procedimiento de quejas y reclamaciones en materia de medio ambiente tiene una duración de seis meses que no ha sido justificada), podrá presentar nueva queja al Síndic.

Ahora bien, continuamos con la tramitación de esta queja, pues de la misma se desprende esta situación, de interés para la ciudadanía y que no ha sido justificada por el Ayuntamiento, a pesar de haberle solicitado información al respecto. Por tanto:

La actuación del Ayuntamiento de Denia ha vulnerado el derecho de las personas a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable». El mismo (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el derecho a recibir, en plazo, respuesta comprensible, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurirla.

Llegamos a esta conclusión porque el Ayuntamiento ha establecido públicamente y de forma injustificada (a pesar de haberle solicitado información al respecto) el plazo de respuesta de seis meses a las quejas en materia de medio ambiente, dejando a quienes padecen molestias en una situación de injustificado desamparo que puede afectar a derechos fundamentales como la



integridad física (artículo 15 de la Constitución) y la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución). Debe revisar la descripción de dicho procedimiento en su web para ajustarlo a lo dispuesto en la normativa vigente y a su deber de proteger a la ciudadanía ante agresiones al derecho a disfrutar de un medio ambiente seguro y sano (artículo 18.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Denia:

1. **RECOMENDAMOS** que revise su procedimiento de Quejas y reclamaciones de Medio Ambiente para justificar su duración, teniendo presente el artículo 21.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la normativa sectorial y los artículos 34 y siguientes del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, **deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas**. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana